



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

República de Colombia

**RESOLUCIÓN UAE CRA 218 DE 2015**

(20 de abril de 2016)

***“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Bucaramanga (Santander)”.***

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y la Resolución CRA 709 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 365 de la Constitución Política señala que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 377 de 2006, delegó en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, así como la de aceptar el desistimiento presentado por los interesados, dentro de las actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión, resolución modificada por la Resolución CRA 621 de 2012, igualmente con la finalidad de delegar en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran.”*

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994, establece como función general de las Comisiones de Regulación la de *“regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad...”*;

Así mismo, el artículo 74, señala las funciones especiales de las Comisiones de Regulación y de manera específica para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el numeral 74.2 literal a, establece la de promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

El artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015 señala que: *“Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte”;*

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 218 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Bucaramanga (Santander)".**

El párrafo 2 del mencionado artículo señala que "Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia";

El párrafo de 2.3.2.2.4.52 ibídem, dispone que "En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994";

El numeral 9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, señala como una de las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación la de: "Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio";

Teniendo en cuenta que los acuerdos de barrido a los que lleguen las partes, se rigen por las normas del derecho privado, la CRA adelantará actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia, únicamente cuando medie petición de parte y en el caso en que las mismas no hayan logrado un acuerdo;

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 709 de 2015, "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia".

El artículo 3 de la citada Resolución señala que: "En el evento en que las partes no hayan logrado convenir la celebración del acuerdo de barrido en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2981 de 2013, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá dar inicio a solicitud de parte, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, a una actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia, sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales a que haya lugar".

Mediante radicado CRA 2015-321-007110-2 del 21 de diciembre de 2015, la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P., solicita la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada entre las personas prestadoras del servicio público de aseo: Limpieza Urbana S.A. E.S.P., REDIBA S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza en la ciudad de Bucaramanga.

Que ante la referida solicitud de resolver la controversia suscitada entre las personas prestadoras del servicio público de aseo, antes mencionadas, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante oficio CRA 2016-211-00099-1 de 6 de enero de 2016, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, para que en el término máximo de un (1) mes, contados a partir del recibo de la referida comunicación, procediera a completar la siguiente información:

*"De conformidad con el artículo 3 de la Resolución CRA 709 de 2015<sup>1</sup>, en el evento en que las partes no hayan logrado convenir la celebración del acuerdo de barrido en los términos del artículo 2.3.2.2.4.52 del Decreto 1077 de 2015<sup>2</sup>, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá dar inicio, a solicitud de parte, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, a una actuación administrativa tendiente a resolver dicha controversia.*

*Sobre el particular, nos permitimos señalar que una vez revisada la información enviada por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., se advierte que para poder dar inicio a la actuación administrativa, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución mencionada.*

*Así las cosas, es indispensable anexar a la solicitud, la siguiente información:*

<sup>1</sup> "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia".

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" que compiló el Decreto 2981 de 2013.

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 218 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Bucaramanga (Santander)".**

- Certificado de existencia y representación legal de la persona prestadora.
- Un plano o mapa de localización en el que se delimiten la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando las áreas donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, en medio magnético, en archivos de Autocad (.dwg).
- Copia del programa de prestación del servicio público de aseo y su constancia de presentación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.3.2.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015.
- Relación del número total de suscriptores atendidos por la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte en las áreas donde confluyen los prestadores de recolección y transporte en el periodo de producción de residuos sólidos inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, al cual se le deberá relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación.
- Descripción de macro y microrrutas de barrido en las áreas donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 que define que dicha descripción se debe ser detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y en el artículo 2.3.2.2.4.53 en relación con las frecuencias mínimas.

Para el efecto se transcriben las definiciones de macro y microrruta:

*Macrorruta: Es la división geográfica de una ciudad, zona o área de prestación del servicio para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar la actividad de recolección de residuos, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y/o corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas.*

*Microrruta: Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio público de recolección de residuos; de barrido y limpieza de vías y áreas públicas; y/o corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, dentro de una frecuencia predeterminada.*

- Las macro y microrrutas deberán identificarse en el mapa en el cual se delimitó la zona geográfica en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte. En ese sentido, se deberá remitir a esta Comisión de Regulación la anterior información en medio magnético, en archivos de Autocad (.dwg).

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que la solicitud debe cumplir con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, se le informa que debe atender las anteriores observaciones y solicitudes en el término máximo de un (1) mes, contado a partir del recibo de la presente comunicación, teniendo en cuenta que de no hacerlo, se entenderá que ha desistido de la solicitud".

De conformidad con la guía RN506229152CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 2016-211-000099-1 de 6 de enero de 2016, fue entregado a la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, el 12 de enero de 2016, cumpliéndose el plazo para el envío de la información requerida el día 12 de febrero de 2016.

La Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, mediante el radicado CRA 2016-321-001186-2 de 15 de febrero de 2016, solicita que se estudie la posibilidad de otorgar una prórroga al plazo señalado en el requerimiento con el fin de dar trámite al oficio radicado CRA 2016-211-000099-1 de 6 de enero de 2016.

Al respecto, esta Unidad Administrativa Especial mediante radicado CRA 2016-211-000865-1 de 19 de febrero de 2016, le informa a la solicitante que accede a su solicitud y en tal sentido, le otorga un (1) mes adicional para efectos de dar respuesta al requerimiento, contado a partir del recibo de la comunicación.

Nuevamente, de conformidad con la guía RN527721481CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 2016-211-000865-1 de 19 de febrero de 2016, fue entregado a la Empresa de Aseo de

<sup>3</sup> Sustituido por la Ley 1755 de 2015.

<sup>4</sup> Ibidem.

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 218 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Bucaramanga (Santander)".**

Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, el 24 de febrero de 2016, cumpliéndose el plazo para el envío de la información requerida el día 24 de marzo de 2016, que por ser día inhábil se traslada al lunes 28 de marzo de 2016.

De la solicitud de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P.<sup>5</sup>, se dio traslado a Limpieza Urbana S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2016-211-001106-1 de 2 de marzo de 2016 y a REDIBA S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2016-211-001111-1 de 2 de marzo de 2016, en este sentido mediante las guías RN534011947CO y RN534011955CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se pudo constatar que los mencionados radicados fueron entregados a las empresas el 7 de marzo de 2016, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado sobre el particular.

De acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental Orfeo de esta Entidad, se pudo constatar que en el plazo legal concedido al peticionario para completar la información necesaria, para que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se pronunciara sobre dicha solicitud, la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, mediante radicado CRA 2016-321-002075-2 de 28 de marzo de 2016, dio respuesta incompleta al requerimiento de información.

Que para el caso en concreto, la solicitante Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, no satisfizo el requerimiento de información realizado por esta Comisión de Regulación, de acuerdo con el análisis que se realiza a continuación:

En relación con *"El plano o mapa de localización en el que se delimiten la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando las áreas donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, en medio magnético, en archivos de Autocad (.dwg)"*.

Dentro de la información entregada en medio magnético se hizo entrega de 54 planos de localización en los que se delimitan por separado cada una de las macrorrutas de recolección y transporte de residuos, que tiene definidas la EMAB S.A., para atender a los suscriptores de la empresa, localizados en el Área de Prestación del Servicio atendida.

Si bien dichos planos, se encuentran en archivo Autocad y presentan de forma clara el punto de inicio y fin de cada macrorruta, así como la dirección del tráfico a lo largo de todo el recorrido, no incluyen la delimitación de aquellas áreas de confluencia en la que presenta el conflicto por la superposición de áreas de prestación del servicio con las empresas Limpieza Urbana y REDIBA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en concordancia con el literal a) del artículo 6 de la Resolución CRA 709 de 2015, esta Entidad solicitó un único plano o mapa de localización, en el que se delimiten las zonas de confluencia de las Áreas de Prestación del Servicio atendidas por las empresas mencionadas en el párrafo anterior, los planos entregados no cumplen con las características técnicas necesarias para la aplicación de la metodología contenida en la Resolución CRA 709 de 2015.

Frente a la *"Copia del programa de prestación del servicio público de aseo y su constancia de presentación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.3.2.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015"*.

Entre los documentos entregados por la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A., no se remitió copia del programa de prestación del servicio público de aseo, ni su constancia de presentación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En cuanto a la *"Relación del número total de suscriptores atendidos por la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte en las áreas donde confluyen los prestadores de recolección y transporte en el periodo de producción de residuos sólidos inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, al cual se le deberá relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación"*.

Si bien, en la documentación remitida, se encuentra una relación de suscriptores atendidos por la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A., esta corresponde al número total de suscriptores del servicio, como bien se aclara en el oficio remitido, y no a la identificación de aquellos suscriptores que se encuentran localizados en el área en la que confluyen los prestadores EMAB S.A. y Limpieza Urbana y REDIBA.

Por lo anterior, la información de suscriptores remitida no cuenta con las características técnicas necesarias para la corroboración por parte de esta Comisión, de la existencia de áreas de confluencia en la Áreas de prestación

<sup>5</sup> Radicado CRA 2015-321-007110-2 del 21 de diciembre de 2015.

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 218 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Bucaramanga (Santander)".**

del Servicio Público de Aseo atendidas por las empresas EMAB S.A., Limpieza Urbana y REDIBA, en la Ciudad de Bucaramanga.

Para la "Descripción de macro y microrrutas de barrido en las áreas donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 que define que dicha descripción se debe ser detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y en el artículo 2.3.2.2.4.53 en relación con las frecuencias mínimas".

Como respuesta a esta solicitud, se recibió un total de 238 mapas o planos en Autocad con la descripción gráfica de cada una de las microrrutas de barrido establecidas por la EMAB S.A. en el Área de Prestación del servicio que atiende. Cada uno de los planos contiene la delimitación de una de las microrrutas de barrido, con una clara identificación de los puntos de inicio y finalización de la misma, la dirección del tránsito a lo largo de todo el recorrido y un detalle del mismo a nivel de calles y manzanas del trayecto a recorrer por la cuadrilla de barrido.

Si bien, las microrrutas presentadas en los mapas o planos remitidos cumplen con los requisitos técnicos definidos por el Decreto 1077 de 2015, no se encuentran identificadas aquellas microrrutas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que se encuentran localizadas en el área en la que confluyen los prestadores EMAB S.A. y Limpieza Urbana y REDIBA, por lo anterior, esta Comisión no cuenta con la información necesaria para corroborar la delimitación exacta de las zonas de confluencia en las que se requiera su participación, para resolver las controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que allí realizan la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

Finalmente en relación con "Las macro y microrrutas deberán identificarse en el mapa en el cual se delimitó la zona geográfica en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte. En ese sentido, se deberá remitir a esta Comisión de Regulación la anterior información en medio magnético, en archivos de Autocad (.dwg)".

Como se mencionó anteriormente, los mapas remitidos por la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A., se encuentran en formato Autocad (.dwg), pero al no contar con una delimitación clara de la zona de confluencia de las Áreas de Prestación del Servicio atendidas por las empresas EMAB S.A., Limpieza Urbana y REDIBA, esta Comisión no cuenta con la información necesaria para poder hacer el análisis de superposición de dichas áreas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, es claro que la consecuencia jurídica de no satisfacer el requerimiento, es que la petición se entienda desistida.

Finalmente, es pertinente señalar que al tenor de la norma, la persona prestadora puede elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información que la sustente plenamente.

Que en consecuencia, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 16 de 20 de abril de 2016, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y el correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECRETAR** el desistimiento de solicitud presentada la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Bucaramanga (Santander), teniendo en cuenta que no satisface el requerimiento de información.

**ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR** el expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada, que la sustente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>6</sup> Sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 218 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. EMAB, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Bucaramanga (Santander)".**

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, a la empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P., y a la empresa REDIBA S.A. E.S.P., de la ciudad de Bucaramanga, Santander, entregando copia de la misma.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 6.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2016.

  
**JULIO CESAR AGUILERA WILCHES**  
Director Ejecutivo